

ASUNTO: SE OFRECEN DATOS BANCARIOS

RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 368/2020 SUBSTANCIADO EN EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA.

TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

LICENCIADO EN DERECHO HERMINIO CANO BENITEZ

promoviendo en mi carácter de abogado autorizado en términos amplios de la parte quejosa, la moral denominada HILATURAS MIG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, dentro del juicio de amparo indirecto 368/2020 que se substancía en el Juzgado Tercero de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Juicio Federales en el Estado de Puebla, persona que tengo reconocida en el referido amparo en auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020); documento que agrego al presente curso como anexo uno (1), mismo que se encuentra firmado por la referida autoridad a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación “FIREL”; y con la personería que se desprende de los artículos 12 y 121 de la Ley de Amparo en vigor; señalando como medios para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico gcallej@duc.com.mx y el número de celular 222 599 9540 (dos, dos, dos, cinco, nueve, nueve, cinco, cuatro, cero); ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor y en atención al auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) signado por el Juez en cita, **VENGO A OFRECER LOS SIGUIENTES DATOS BANCARIOS** -relativos a la cuenta bancaria a nombre de mi autorizante, la moral denominada HILATURAS MIG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE:-

Institución	banca	Nombre del
Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de	Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat.	HILATURAS MIG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL

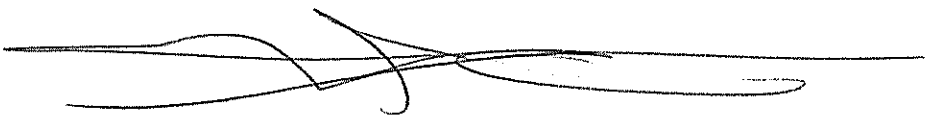
beneficiario	VARIABLE.		
Sucursal	Industrial 2000 (dos mil).		
Cuenta CLABE	044650036043216260 (cero, cuatro, seis, cinco, cero, cero, tres, seis, cero, cuatro, tres, dos, uno, seis, dos, seis, cero).		
Registro Federal de Contribuyentes	HM1980318MG3 (h, m, l, nueve, ocho, cero, tres, uno, ocho, m, g, tres).		
Domicilio fiscal	Avenida San Lorenzo, número ochocientos cuatro (804), Colonia la Trinidad Sanctórum, Cuautlancingo, Puebla.		
Correo electrónico	victorascecion@prodigy.net.mx		

Lo anterior con la finalidad de que esta Autoridad se encuentre en aptitud de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada dentro del ya referido juicio de garantías en data trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por lo anteriormente fundado y expuesto, a Usted, solicito:

ÚNICO. – Se me tengan por ofrecidos los datos bancarios precisados para las razones expuestas en el cuerpo del presente curso.

**PROTESTO A USTED MI RESPETO
CUAUTLANCINGO, PUEBLA A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**



LICENCIADO EN DERECHO HERMINIO CANO BENÍTEZ



Juicio de Amparo 368/2020-I.
Registro: 4025.

En dos de marzo de dos mil veinte, doy cuenta con la demanda de amparo promovida por "HILATURAS MIG", Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su administrador único José Ricardo Miguel Rivera. Conste.

San Andrés Cholula, Puebla, dos de marzo de dos mil veinte.

1	EXPEDIENTE Y REGISTRO
---	-----------------------

Con la demanda de amparo promovida por "HILATURAS MIG", Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su administrador único José Ricardo Miguel Rivera, de Amparo con la copia certificada del instrumento 2955, volumen 45, de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, de la Notaría Pública 19 de la Ciudad de Puebla, contra actos del Congreso del Estado de Puebla y otras autoridades; fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno de este Juzgado de Distrito bajo el número estadístico 368/2020-I; y dese de alta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

2	PROCEDENCIA DE LA DEMANDA
---	---------------------------

Con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I y VII, de la Constitución Federal; 1º, fracción I, 37, 107, 108, 112, 115, 116 y demás relativos de la Ley de Amparo, se admite a trámite la demanda.

3	INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
---	-------------------------

Sin tramitarse el incidente de suspensión del acto reclamado, pues la parte quejosa no la solicitó de manera expresa como lo dispone la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable al caso la tesis aislada LXXXIX emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 516, que señala:

"SUSPENSIÓN. Sólo cuando se trata de la suspensión de oficio, puede el Juez decretarla sin la respectiva petición de la parte interesada, pero cuando no se trata de esta clase de suspensión, sino de la que se rige conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez sólo puede conceder o negar una suspensión dentro del marco estricto de una petición formulada por las partes, pues de otro modo oficiosamente actuaría sin estar facultado para ello, lo que sucede en el caso en el que el quejoso en su primera petición, contenida en la demanda de amparo solicitó la suspensión de cierto acto, y posteriormente, antes de celebrarse la audiencia, rectificó esa petición de manera expresa, en el sentido de que no solicitaba la suspensión del referido acto, y a pesar de ello, el Juez de Distrito concedió ese beneficio, contra la voluntad manifiesta del peticionario, lo que indudablemente lo agravia."

SOLICITUD DE INFORME JUSTIFICADO

4

Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, pldase informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, las que deberán rendirlo dentro del término de quince días, siguientes a la notificación del presente acuerdo, con apercibimiento que de no hacerlo o no anexar las constancias que lo apoyen (mismas que deberán estar legibles, en orden progresivo, foliadas, rubricadas y entre selladas), se presumirá cierto el acto reclamado, y se les impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo previsto en los artículos 237, fracción I, 238, y 259 de la ley de la materia, en relación con los diversos 26, apartado B, sexto y séptimo párrafo y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario será de \$86.88 (ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos, moneda nacional), atento a la actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.



Hágase del conocimiento de la parte quejosa que si el

Administrador de la Oficina de Servicios Directos Poder Judicial Siglo XXI, o en su caso el **Actuario Judicial de la**

Adscripción devuelve los oficios que contienen la transcripción

de este proveído por inexistencia de las autoridades

destinatarias, se tendrán como inexistentes y se mandará

suspender toda comunicación procesal posterior con ellas, lo

anterior con fundamento en los artículos 63, fracción IV de la ley

de la materia; 57 y 58 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, aplicados supletoriamente.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 64, 238 y

251, de la Ley de Amparo, hágase saber a las partes que si

tienen conocimiento de alguna **causa de sobreesimiento**, la

comunicarán de inmediato a este órgano jurisdiccional y, de ser

posible, acompañarán las constancias que la acrediten; con el

apercebimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se les

impondrá una multa de **treinta unidades de medida y**

actualización, de conformidad con lo previsto en los artículos

237, fracción I, 238, y 259 de la ley de la materia, en relación

con los diversos 26, apartado B, sexto y séptimo párrafo y 123

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como en los arábigos 3°, 4° y 5° de la Ley para Determinar

el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor

diario será de **\$86.88 (ochenta y seis pesos con ochenta y**

ocho centavos, moneda nacional), atento a la actualización

publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero

de dos mil veinte; la cual, en su caso, será impresa al

momento de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

5	AUDIENCIA CONSTITUCIONAL
----------	---------------------------------

Con fundamento en el numeral 115 de la Ley de Amparo, se señalan las **nueve horas con diez minutos del quince de abril de dos mil veinte**, para la celebración de la audiencia constitucional dentro del presente juicio de garantías.

6	TERCERO INTERESADO
----------	---------------------------

Dado el planteamiento de la demanda de amparo, se estima que no existe persona tercero interesada.

7	VISTA AL FISCAL EJECUTIVO ASISTENTE ADSCRITO
---	---

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 5 y 26, fracción I, inciso k), de la Ley de Amparo, se ordena al Actuario Judicial Adscrito a este Juzgado emplazar al Fiscal Ejecutivo Asistente de la adscripción, corriéndole traslado con copia de la demanda de garantías que dio origen al presente sumario.

Sirve de apoyo a lo anterior por su contenido la jurisprudencia XX. J/8, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 379, Tomo II, octubre de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. SI EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SE OMITE CORREPLE TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA AL, SE IMPONE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR LA OMISIÓN. La fracción IV, del artículo 50, de la Ley de Amparo, establece que la institución del Ministerio Público Federal, en representación de la sociedad, es parte en los juicios de amparo y, por tanto, debe ser llamado a juicio, emplazándolo legalmente con la copia simple de la demanda de garantías de que se trate, para estar en aptitud de intervenir y hacer valer sus derechos si a su criterio se afecta el interés público; o en caso contrario, abstenerse de intervenir en el procedimiento ya sea manifestándolo expresamente, o simplemente guardando silencio, revelando con ello el desinterés en el asunto; de manera que si de las constancias de autos se advierte que la señalada institución no fue emplazada, debe ordenarse la reposición del procedimiento, para el efecto de que se subsane esa omisión."

8	DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS
---	--

En términos del numeral 27 de la Ley de Amparo, se tiene como domicilio de la parte promovente para oír y recibir notificaciones el que indica en el escrito de cuenta y, por autorizados en términos amplios del artículo 12 del citado



ordenamiento legal a Herminio Cano Benítez, Francisco Javier de Unanue y Bretón, José Guadalupe Jiménez Rosas, Víctor Ricardo Chincoya Morales, Alfredo Guillermo Martínez Téllez y Jesús Manuel Calonge Romero, en virtud de haber acreditado tener inscrita su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como autorizadas en los términos restringidos que prevé el citado numeral a las diversas personas que para ese efecto señala, por así haberlo solicitado.

9	MEDIOS ELECTRÓNICOS
---	---------------------

Por otra parte, respecto a la solicitud que formula la moral quejosa en el sentido de autorizar el uso de los medios electrónicos correspondientes al imponerse de los autos del presente juicio de amparo, para su reproducción electrónica, dígaselse que de conformidad con la circular número "12/2009", del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de **dieciocho de marzo de dos mil nueve**, y con lo dispuesto en los artículos 278 y 279, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, este órgano jurisdiccional **autoriza el uso de medios electrónicos**, para **obtener una reproducción de las constancias que integran el presente asunto.**

En el entendido de que tal autorización estará vigente hasta en tanto se ordene el archivo del presente asunto y no se hace extensiva sobre documentos que sean clasificados como reservados o confidenciales.

10	PRUEBAS
----	---------

Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, téngase por anunciadas las documentales que la parte quejosa anexó a su escrito de demanda, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; esto es, al momento de celebrarse la audiencia constitucional.

Se hace saber a las partes que en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el envío y recepción de información, notificaciones, requerimientos o comunicaciones entre los juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Centros de Justicia Penal Federal, se podrá realizar mediante oficio digitalizado y con la firma electrónica de los servidores públicos que intervengan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, así como en el diverso numeral 3 de la Ley de Amparo, se ordena integrar el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, para lo cual, se digitalizará oportunamente y de manera legible las constancias de los juicios que se presenten de manera impresa, y se imprimirán las que se presenten de forma electrónica.

Asimismo, se le hace saber a las partes que no formarán parte del expediente electrónico las constancias que prevé el artículo 92, del citado acuerdo 1/2015, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 92. No formarán parte del expediente electrónico y, por ende, no deberán digitalizarse, las copias de traslado, las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos, así como las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierte que corresponden a actuaciones del propio Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito que evidentemente ya forman parte de los autos y los documentos anexos a los informes justificados que



no resulten necesarios para sustentar una determinación judicial."

13	HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS, Y NOTIFICACIONES EN ZONA CONURBADA.
----	---

Con el propósito de evitar dilaciones innecesarias en este asunto, se faculta a los Actuarios de la adscripción a practicar las notificaciones que se les ordenen en este juicio, aun en días y horas inhábiles en términos del artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2.

Ahora bien, en razón de que el artículo 27, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece que se podrá comisionar al Actuario Judicial de la adscripción para realizar notificaciones en zonas conurbadas y en atención a que mediante Decreto del Ejecutivo del Estado de Puebla, que aprueba la Modificación Parcial al Programa Subregional de Desarrollo Urbano de los Municipios de Cuautlancingo, Puebla, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de marzo de dos mil once, se reconoce la conurbación entre los referidos Municipios, aglutinados en la denominada Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl; en consecuencia, se instruye al Actuario Judicial adscrito a este juzgado para que practique las notificaciones derivadas de este asunto en la referida zona conurbada.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis 1a./J. 43/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164473, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. EL QUEJOSO, TERCERO PERJUDICADO O PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, PUEDEN SEÑALARLO EN LA ZONA METROPOLITANA O CONURBADA AL MUNICIPIO O CIUDAD DONDE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO TENGA SU LUGAR DE RESIDENCIA. Conforme al artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo, para efectos de recibir notificaciones

personales en el juicio de garantías, el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio deben señalar domicilio en el lugar de residencia del juez o tribunal que conozca del asunto. La expresión "lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto" contenida en el citado artículo, debe entenderse como el municipio o ciudad donde se asienta el domicilio de dichas autoridades. Por tanto, si el domicilio del juez o tribunal se encuentra en determinado municipio o ciudad, que a su vez forma parte de una zona conurbada o área metropolitana por estar declarado así en la ley o decreto emitido por la autoridad competente para ello, es indudable que los interesados pueden señalar domicilio en la zona conurbada al municipio o área metropolitana donde esté ubicada la sede o residencia del juez o del tribunal que conozca del asunto, siempre y cuando dicha área metropolitana o zona conurbada corresponda al circuito judicial del juzgado o tribunal de que se trate, establecido por el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales."

14	RESERVA DE INFORMACIÓN
----	------------------------

De conformidad con los artículos 1º, 3º, 5º, 6º, 9º, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, –que entró en vigor al día siguiente de su publicación– y reformado mediante decreto publicado en dicho órgano de difusión el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; 1º, 2º, fracción V, 3º, fracción X, 4º, 7º, 17, 18 y 24 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis –que entró en vigor al día siguiente de su publicación–; así como los diversos numerales 1º, fracción I, 14, 25 y 34 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos –este último aplicable al caso concreto de conformidad con los artículos Segundo Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto y Séptimo transitorios del decreto por el que se emitió la Ley General en comento–, este órgano jurisdiccional como parte del Poder Judicial de la Federación, debe de garantizar el derecho de acceso a la información, pero siendo responsable de los datos personales,



contenidos en los acuerdos y resoluciones que se dicten y cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

De ahí que de conformidad con el artículo 6º de la Constitución, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares considerados como confidenciales.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el Licenciado **Alfonso Ortiz López**, Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, ante la Secretaria **Nadya Domínguez Andrade**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

Carmen.

En la misma fecha se pasan los autos al actuario notificador. **Conste.**

En la misma fecha, la suscrita Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, **certifico:** Que una vez que el auto que antecede, así como la promoción **4025**, fueron integrados al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.), se dio fe que los mismos son coincidentes en su totalidad tanto en el expediente impreso como en el electrónico, lo que se hace constar en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, y artículo 3 de la Ley de Amparo. **Doy**

